

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

MARIO ENRIQUE LOTURCO <loturcomario@hotmail.es>

Mié 14/02/2024 10:58 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com <jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (771 KB)

Poder LUIS ARMANDO ROJAS.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD LUIS ARMANDO ROJAS.pdf;

DOCTOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO N° 54-5-31-84-0020-2021-00085-00
DEMANDANTE: LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS

Cordial saludo,
Por favor acusar recibido.

Atentamente,

Ab. MARIO ENRIQUE LOTURCO
C.C. N° 88.030.887
T.P N° 233.644 C.S.J

DOCTOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO N° 54-5-31-84-0020-2021-00085-00
DEMANDANTE: LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS

Cordial saludo,

El suscrito, **MARIO ENRIQUE LOTURCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.030.887 expedida en Pamplona, y portador de la T.P. No. 233644 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado en la Calle 11 N° 8-27 Local 1 Torre Damani de la ciudad de Pamplona, con correo electrónico: loturcomario@hotmail.es y Cel 3177615995, obrando como apoderado judicial según Poder anexo del Señor **LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS**, por medio del presente escrito, me permito muy respetuosamente interponer **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES y el señor LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS QUE ANTECEDEN

1.- El señor apoderado de la señora LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES en su calidad de demandante de esta acción, interpuso demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra mi poderdante señor LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS.

2.- La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, dentro del radicado N° 54-5-31-84-0020-2021-00085-00, (sin tener mi poderdante conocimiento del auto admisorio de la demanda) y siguiendo el ritual procesal, el Despacho tuvo que ordenar a la parte demandante, la Notificación Personal al demandado de la presente acción de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, enviando al demandado la demanda con todos sus anexos.

3. Según Auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2023 proferido por este Despacho, se establece que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JAIRO RODRIGUEZ, allegó constancia de la NOTIFICACION POR AVISO enviada al demandado, al respecto de esto, el despacho manifestó:

“El señor Apoderado Judicial de la demandante allega constancia de notificación “por aviso” al demandado, que revisada, no se encuentra conforme a derecho, ni a lo dispuesto en el auto calendario 21 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda y la ordenó, por cuanto en ella se consigna en la parte inicial “DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO”, cuando se trata de una notificación personal, se le indica en el numeral segundo “Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”, mientras que en el numeral 3: “Conforme a la ley 2213 de 2022 se puede comunicar al correo j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co o acercarse y notificarse en las oficina del juzgado” (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar), lo que no es coherente y se presta a confusiones, aunado a que la notificación por aviso procede cuando citado a la notificación personal no comparece, y este acto se dispuso en los siguientes términos..”

4. Mediante Auto de fecha 17 de enero de 2024, el Despacho manifiesta que:

“Téngase en cuenta que dentro del termino el demandado no compareció al proceso a través del Apoderado Judicial, como se le advirtió ni propuso alguna de las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso, que era el objeto del traslado.

Surtido este trámite, de conformidad con lo previsto en la referencia norma, emplácese a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, que deberá sujetarse a lo allí establecido en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta, vencidos los cuales, si no comparecen, se continuará con la actuación procesal.”

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesta mi poderdante señor LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS, que no ha recibido a la fecha de este incidente, ninguna notificación personal, ni tampoco ninguna notificación por aviso, ni ha sido emplazado para ejercer sus derechos de defensa dentro de la presente acción de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

El demandante, tiene pleno conocimiento de la dirección y/o ubicación de mi poderdante, ya que previamente cursó demanda de Divorcio, entre las mismas partes, por cuanto no es excusa para no haberlo notificado de esta nueva acción de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, siendo esto una actuación de mala fe, por parte del demandante.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que, de enviarse digitalmente la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se debe anexar la demanda, junto con todos sus anexos, y en especial, el auto admisorio de la demanda. En cuanto a este hecho, no existe prueba sumaria alguna en el expediente, de que, a mi poderdante se le haya enviado esta NOTIFICACIÓN PERSONAL. Así como tampoco le ha llegado oficio de CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, tal y como lo establece el C.G.P.

De igual forma, según el artículo 292 de Notificación por Aviso, no se ha cumplido, ya que mi poderdante nunca ha recibido ninguna notificación por ningún medio legal utilizado para estos casos, tan así es cierto este hecho, que el mismo Juzgado, mediante Auto de fecha 5 de diciembre de 2023, al revisar el expediente, manifiesta que la NOTIFICACIÓN POR AVISO, no se encuentra conforme a derecho ni a lo dispuesto al Auto calendado 21 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la presente acción, siendo falso, que mi poderdante haya recibido notificación personal y por aviso.

Estos hechos, anteriormente narrados, inducen a error grave al señor Juez, cuando en Auto de fecha 17 de enero de 2024, sin haberse subsanado las falencias anteriores, enunciadas por el mismo Despacho, manifiesta a través de este Auto, que mi poderdante señor LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS, no compareció al proceso a través de apoderado judicial, ni propuso alguna de las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso, que era el objeto del traslado, y ordena EMPLAZAR a los acreedores, para que hagan valer sus derechos, siendo esto, una violación al debido proceso, ya que mi mandante nunca ha sido notificado de esta demanda, violándole así el derecho a la defensa y al debido proceso, creando una nulidad absoluta, inclusive a partir del Auto admisorio de la demanda, ya que se tenía que le tenía que comunicar de la demanda a mi poderdante, a través de un medio expedito, de forma simultánea, al haberla interpuesto.

Es claro y contundente señor Juez, que, si usted revisa el expediente, no va a encontrar obrante en él, ninguna comunicación de la demanda, ninguna notificación personal, ninguna notificación por aviso, ni emplazamiento, que tenga la firma de recibido de mi poderdante, y que asegure que él si ha sido notificado. Por lo tanto, estamos ante una NULIDAD ABSOLUTA como lo establece el numeral 8 del art. 133 del C.G.P por indebida notificación, y como consecuencia, violación al debido proceso.

Adicionalmente, señor Juez, el artículo 90 del C.G.P que establece que el término para la notificación de la demanda, es de 30 días posteriores al Auto Admisorio de la demanda, sin que a la fecha y transcurrido mas de un año , se haya practicado en debida forma la notificación de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, lo que también genera una absoluta nulidad de todo lo actuado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado, incluyendo el Auto que admite la demanda de 21 de febrero de 2023, por indebida notificación, según lo establecido en el numeral 8 del art 133 del C.G.P y Art 90 del C.G.P

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

PRUEBAS

- Auto de fecha 5 de diciembre de 2023, obrante en el cuaderno principal del expediente.
- Auto de fecha 17 de enero de 2024, obrante en el cuaderno principal del expediente.
- Téngase como pruebas, toda la documentación obrante el expediente de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto, la Sentencia T-081/09 establece que

“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o

extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Del Código General del Proceso:

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere

o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Artículo 292. Notificación por aviso

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

LEY 2213 de 2022

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Artículo 8o. Notificaciones Personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

ANEXO. Poder.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en residente en Calle 2 No B-12 Urb. El Pinar del municipio de Pamplona Cel 3106874139 y E-Mail: armandorojas2810@gmail.com.

La demandante, en la misma dirección de la demanda.

El suscrito, en Calle 11 N°8-27 Local 1 Torre Dami Pamplona Cel 3177615995. E-mail: loturcomario@hotmail.es.

Del Señora Juez,

Atentamente,



MARIO ENRIQUE LOTURCO
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.
C.C. N° 88.030.887 Pamplona

DOCTORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: PODER

PROCESO : Disolución Liquidación de la Sociedad Patrimonial Radicado N° 54-5-31-84-0020-2021-00085-00

DEMANDANTES: LIGIA TERESA ALBARRACÍN CRUCES

DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS

LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS , mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.477.773 expedida en Pamplona, residentes en la Calle 2 N° B-12 Urbanización El Pinar de Pamplona Norte de Santander, actuando en nombre Propio manifestó ante su Despacho que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 88.030.887 expedida en Pamplona y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.644 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación conteste y represente mis intereses y lleve hasta su terminación dentro de la demanda de DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido en mi contra por la señora LIGIA TERESA ALBARRACÍN CRUCES, quien actúa a través de su apoderado judicial

Mi apoderado queda ampliamente facultado y cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente Poder, en especial las de: presentar la demanda, contestar la demanda, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, recibir y reasumir, interponer recursos de ley y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor(a) Juez, reconocer Personería Jurídica en los términos y para fines del presente mandato a mi apoderado Dr Mario Loturco..

Del señor(a) Juez, atentamente:

Luis Armando Rojas
LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS
C.C. No 5.477.773
Cel 3106874139
e-mail: armandorojas2810@gmail.com

ACEPTO:

Mario Enrique Loturco
MARIO ENRIQUE LOTURCO
C.C. No. 88.030.887 de Pamplona
T.P. No. 233.644 del C. S. de la J.
Cel 3177615995

AL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (N. DE PAMPLONA)
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
al Juez Segundo Promiscuo de Familia
Fue presentado personalmente por
Luis Armando Rojas Rojas
Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía
Número *547773* expedida en *Pamplona*
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo
es verdadero.
Firma, *Luis Armando Rojas*
E. S. M. *23 ENE 2024* *547773*
"emplazado"

VER: CIRCULO DE